



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0130/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Alberto Peña Espinal contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Hipólito Alberto Peña Espinal contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA improcedente la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, intentada por el señor HIPOLITO PEÑA ESPINAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

La indicada sentencia fue notificada al entonces accionante, señor Hipólito Alberto Peña Espinal, mediante el Acto núm. 88/2020, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez,¹ a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de mayo de dos mil veinte (2020). El aludido Fallo núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, fue también notificado a las siguientes entidades: a los representantes legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 224/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo,² el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020); a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 107/2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández,³ el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020); a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 407/2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña,⁴ el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, fue interpuesto por el señor Hipólito Alberto Peña Espinal, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Mediante este documento, la parte recurrente alega que el fallo impugnado es contrario a

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, por transgredir las disposiciones previstas en el art. 74 de la Constitución.

A requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el referido recurso fue notificado a los abogados apoderados de la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 194-2020, de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020); y a los representantes legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 507-2020, de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), ambos instrumentados por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña.⁵ Dichos actos contienen la notificación del Auto núm. 6893-2019, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que ordenaba la comunicación del presente recurso a las partes envueltas en el proceso.

El aludido Auto núm. 2863-2020 fue, asimismo, notificado a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 299/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís,⁶ el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

Mediante la indicada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Hipólito Alberto Peña Espinal. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los motivos siguientes:

⁵Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. *El accionante, señor HIPÓLITO ALBERTO PEÑA ESPINAL, pretende que este tribunal ordene a dar cumplimiento al mandato dado por el presidente Constitucional de la República en el oficio número 1584 del 12/12/2011, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y se proceda a efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedente.*

19. *El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0439/ (sic) de fecha 10/10/2019, indicó lo siguiente: "139.- Conforme a lo esbozado en las consideraciones anteriores, ha quedado constatado que la parte recurrida, señores JOSE DAVID COHEN ANDUJAR Y ROBERTO DE JESUS DUCASSE PUJOSI, no ocupaban funciones de Directores Centrales o Regionales, antes por el contrario, solo desempeñaron las funciones de Sub-directores regionales como se hace constar en la sentencia recurrida que señaló en la pág. 8 lo siguiente A) Que el señor JOSE DAVID COHEN ANDUJAR se desempeñó como sub-director regional este de la Policía Nacional, siendo su estado actual el de General de Brigada Retirado por el cual devengaba una pensión de ochenta y siete mil ciento noventa y siete con 44/100 RDS87,197.44). verificable en la certificación núm. 20606, de fecha 19 de junio del año 2018, de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la susodicha institución policial y la certificación de fecha 21 de junio 2018 dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y B) El amparista ROBERTO DE JESUS DUCASSE PUJOLS fue designado sub-Director Regional Norte, P.N, con asiento en Puerto Mata y puesto en retiro en fecha 15 de octubre del 2003, con el rango de General de Brigada motivo por el cual goza de una pensión de sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos con 10/100 (RD\$68.2256103 comprobables en las certificaciones emanadas por Dirección Central de Desarrollo Humano el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambas de fecha 26*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio 2018. 13.10 Er y preciso indicar que los policías retirados cuya adecuación fue acogida en las sentencias TC/0568/2017, TC0529/2018 y TC0540/2018, se encontraban en la relación de oficiales generales retirados pendientes de adecuación bajo las disposiciones del oficio núm. 1584 instrumentado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el 12 de diciembre del 2011. Dicha relación fue preparada, el 20 de febrero del 2015, por el Mayor General Miguel de la Cruz Reyna Director de la Reserva de la Policía Nacional, y cabe destacar que los actuales accionantes tampoco figuran en dicho listado, el cual cabe aclarar, no incluye sub-directores regionales”.

21. En esta tesitura, del estudio de los medios de prueba aportados al expediente, esta sala ha podido advertir que el accionante fue puesto en retiro en fecha 16/08/20 con una pensión ascendente a un monto de dieciséis mil seiscientos treinta y dos con dieciocho centavos (RDS16,632.18), en ese sentido lo pretendido por el accionante, de que se adecue su pensión en los términos del Oficio No 1584 de fecha 12/12/2011, no aplica en su caso pues dicho oficio señala expresamente los beneficiarios, delimitando su aplicación a Oficiales Generales, sin embargo de la lectura del historial de vida policial y la certificación de la Dirección Central de la POLICIA NACIONAL de fecha 27/9/2018, se aprecia que el mismo no desempeñó durante su carrera los cargos de Inspector General, Director Central y Regional, para que proceda su requerimiento pues resulta indispensable que el accionante haya ocupado el cargo y el rango referido en el artículo 63 del Decreto número 731-04, para la aplicación de la Ley No. 96/04, y el referido oficio, el cual otorgó el beneficio de forma específica como ya citamos anteriormente y no al rango inmediatamente inferior como en la especie, motivo por el que procede declarar la improcedencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento en aplicación de las disposiciones del artículo 105 de la ley 137-11, sin necesidad de ponderar los demás aspectos por ser accesorios a lo principal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Hipólito Alberto Peña Espinal, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388. En este sentido, el referido señor pide al Tribunal Constitucional declarar procedente el amparo de cumplimiento promovido contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) Que [...] *El tribunal a quo no examina los términos del artículo 134, de la Ley Institucional de la Policía Nacional, aplicable al recurrente, que se refiere al derecho a la Igualdad entre los miembros de la Institución.*

b) Que [...] *la acción de Amparo ha sido iniciada con el único propósito de que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, le den cumplimiento a la ley Institucional de la Policía en lo que respecta al artículo 134, y se ha apoyado en lo ordenado per el Poder Ejecutivo en el acto Administrativo 1584, de fecha 2/12/2011, con el fin, además, de que sus salarios sean adecuados conforme a los incentivos y sobre sueldos que ganaban los cuales no fueron sumados a sus salarios en franca violación a la ley y a lo dispuesto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que [...] *El ánimo del señor Presidente de la República para emitir el acto administrativo núm. 1584, de fecha 12/12/2011, estuvo orientado a ayudar, más que ordenar que se le diera cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04, en el entendido de que el sistema de pensiones es un mecanismo, dentro del marco de la seguridad social, dirigido a proteger a los trabajadores en sus años de menor productividad, donde la reducción de sus fuerzas físicas e intelectuales dificulta la generación de ingresos. Y que el sistema de protección social busca garantizar la estabilidad económica del trabajador retirado, ya sea por vejez o enfermedad, mediante el pago de un salario para jubilados temporal o de por vida, que usualmente es llamado pensión, seguro o subsidio.*

d) Que [...] *El Tribunal a quo, no ha hecho una sabia y sana interpretación del artículo 74, de la Constitución de la República, cuando establece en su numeral 4. "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".*

e) Que [...] *El texto legal antes referido, bien se aplica al hoy recurrente en virtud de que el mismo tiene interés y está siendo afectada por la no aplicación de la ley, en su condición de oficial superior retirado de la Policía. En tal sentido dicha decisión debe ser revocada y en consecuencia sea acogida la acción de amparo de cumplimiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Tal como figura más adelante, las partes correcurridas, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositaron sus respectivos escritos de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo,⁷ el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en relación con el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, señor Hipólito Alberto Peña Espinal. En este sentido, por su parte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita al Tribunal Constitucional la inadmisibilidad del presente recurso de revisión; en cuanto al fondo de la cuestión, ambas partes solicitan su rechazo.

A) Argumentos del Comité de Retiro de la Policía Nacional

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, el Comité de Retiro de la Policía Nacional aduce, esencialmente, lo siguiente:

a) Que [...] *el hoy accionante Interpuso Recurso de Revisión, contra la Sentencia No. 0030-02-2019, SSEN-00388, Emitida por la Ira Sala del Tribunal Superior Administrativo. [...] Que dicha acción fue declarada Improcedente, por la Ira. Sala del Tribunal Superior Administrativo, Mediante Sentencia No. 0030-02-2019, SSEN-00388, cuyo dispositivo expone del siguiente modo [...].*

b) Que [...] *la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el tanto la acción incoada por la parte accionante carece de fundamento legal. [...] Del mismo modo el tribunal de una manera ecuaníme e inteligente ha realizado una correcta valoración de la interpretación a la ley Institucional de la Policía Nacional número 96-04, que establece*

⁷Vía la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su artículo 111 que: Artículo 111.- Adecuación - A partir de la publicación de la presente ley quienes desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. En ningún caso la Pensión a recibir estos Miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del Salario de los activos que desempeñen dichas Funciones, explicado en el numeral 17 de la sentencia expuesta.

B) Argumentos de la Dirección General de la Policía Nacional

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Dirección General de la Policía Nacional aduce, esencialmente, lo siguiente:

- a) Que [...] Art. 108. Facultad. - El Comité de Retiro de la Policía Nacional concederá el retiro y fijará el monto de la pensión que corresponda a cada miembro de la Policía Nacional de acuerdo con la ley, para lo cual necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo.
- b) Que [...] Art. 108. Facultad. - El Comité de Retiro de la Policía Nacional concederá el retiro y fijará el monto de la pensión que corresponda a cada miembro de la Policía Nacional de acuerdo con la ley, para lo cual necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Que [...] el Art. 109- Inembargabilidad. La pensión acordada a los miembros de la Policía Nacional será vitalicia, personal e intransferible y no podrá ser embargada ni sometida a ninguna otra prohibición judicial, salvo el pago de pensión alimenticia que decretaren los tribunales. Art. 110.- Monto.- El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios validos que para el retiro pudiere acreditar. Párrafo.- Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al Artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total.

d) Que [...] Art. 111- Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano solicita la inadmisión del presente recurso de revisión y, subsidiariamente, su rechazo en todas sus partes. El indicado órgano sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

A) En cuanto al medio de inadmisión del recurso

a) Que [...] *el recurrente en su recurso de revisión constitucional pretende que ese Honorable Tribunal revoque o anule en todas sus partes la sentencia marcada con el No.03002-2019-SS-00386 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 05 de diciembre del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo.

b) *Que [...] que en el presente recurso de revisión se pretende que se declare la nulidad de la sentencia sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarado su inadmisibilidad, ya que no constan la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en virtud de que el dispositivo de la sentencia numerales 17 y 19 decretó la improcedencia, es por esto que no existe la trascendencia relevancia constitucional a la luz del referido Artículo precedentemente citado.*

c) *Que [...] se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

B) En cuanto al fondo del recurso:

a) *Que [...] la recurrente sostiene en su Recurso de Revisión, que decidieron rechazarla y que para ello incurrieron en los agravios siguientes: 1- Errónea interpretación de la Ley 96-04; 2- Violación a la tutela Judicial efectiva y debido proceso y defensa.*

b) *Que [...] el Tribunal a-quo al momento de emitir sus consideraciones hizo acopio de la constitución la Jurisprudencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculante al caso, así como la ley 96-04 Orgánica de la Dirección General de la Policía Nacional que era la que fungía en ese momento aplicable a este caso, por lo que este argumento debe ser rechazado por improcedente.

c) Que [...] *El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0439/19, del 10/10/2019, indico los lo siguiente 13. 9— conforme a lo esbozado en las consideraciones anteriores, ha quedado constatado que la parte recurrida señores JOSE DAVID COHEN ANDUJAR Y ROBERTO DE JESUS DUCASSE PUJOL, no ocupaban funciones de Directores Centrales o regionales; antes, por el contrario, solo desempeñaron la función de sud-directores regionales, como se hace constar en la sentencia recurrida que señalo en la página 8, los siguiente A) Que el señor JOSE DAVID CC)VN ANDUJAR, se desempeñó como sub-director regional este de de la Policía Nacional, siendo su estado actual de General. de Brigada retirado, por la cual devengaba una pensión de ochenta y siete mil ciento noventa y siete con 44/100(RD\$ 87,197.44) verificable en la certificación núm 20606, de fecha 19 de junio del año 2018, de la Dirección de Desarrollo Humano de la susodicha Institución Policial certificación ,de fecha 21 de junio del año 2018,dictqda por el Comité de Retiro de la Policía Nacional Y B) El Amparista ROBERTO DE JESUS DUCASSE PUJOL, fue designado sub-director Regional Norte con asiento en puerto plata P. N., y puesto en retiro en fecha el 15 de Octubre del 2003, con él rango de General de Brigada retirado, motivo por la cual goza de una pensión de sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y seis, con 10 (RD\$68,256.10) comprobables en las certificaciones emanadas por la Dirección de Desarrollo Humano y el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambas de fecha 26 de junio del año 2018.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que [...] *los jueces en el fallo de la Sentencia objeto del recurso, contribuyeron al afianzamiento de la garantía constitucional, al momento que utilizaron reglas normas y jurisprudencia para una efectiva motivación, con la lógica de la experiencia evitando vulneración al debido proceso por lo que este alegato resulta falto de veracidad debiendo ser rechazado.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 88/2020, instrumentado por el indicado ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, el nueve (9) de mayo de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 224/2020, instrumentado por el ministerial referido Isaac Rafael Lugo, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 107/2020, instrumentado por el referido ministerial Luis Toribio Fernández, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 407/2020, instrumentado por el mencionado ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 194-2020, instrumentado por el mencionado ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 507-2020, instrumentado por el aludido ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 299/2020, instrumentado por el indicado ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

9. Auto núm. 6893-2019, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

10. Instancia que contiene la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Hipólito Alberto Peña Espinal contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

11. Acto núm. 542-2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela,⁸ el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

⁸Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Solicitud de aumento del monto de pensiones para oficiales de la reserva de la Policía Nacional, presentada por el señor Alberto Rodríguez del Orbe a la Policía Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

13. Certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

14. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

15. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Hipólito Alberto Peña Espinal.

16. Documento titulado *Relación de Oficiales Generales Retirados Pendientes de Adecuación de Pensiones*.

17. Documento titulado *Oficiales Que Recibieron Adecuaciones*.

18. Instancia de remisión núm. 0077, suscrita por el director de la Reserva de la Policía Nacional, mayor general retirado Miguel Mateo López, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

19. Instancia de remisión núm. 0057, suscrita por el director de la reserva de la Policía Nacional, mayor general retirado Miguel R. De La Cruz Reyna, el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex teniente coronel en retiro, señor Hipólito Alberto Peña Espinal, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, el primero (1^{er}) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Mediante la acción de amparo en cuestión, el referido accionante reclamaba el cumplimiento de lo que dispone el Oficio núm. 1584, expedido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); o sea, la obligación de efectuar la adecuación del monto de la pensión que le corresponde alegadamente al amparista.

Apoderada de la indicada acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declararla improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Hipólito Alberto Peña Espinal interpuso el recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁰

c. En la especie, se ha comprobado la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, el nueve (9) de mayo de dos mil veinte

⁹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹⁰ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020),¹¹ mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del señor Hipólito Alberto Peña Espinal tuvo lugar, el doce (12) de marzo del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹² En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión, por un lado; y, por otro lado, porque la parte recurrente, señor Hipólito Alberto Peña Espinal, desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento sometido por este contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, alegando que correspondía el aumento de su pensión al igual que a otros miembros retirados de dicha entidad.

e. En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹³ según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte hoy recurrente, señor Hipólito Alberto Peña Espinal, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el

¹¹ Dicha notificación fue realizada mediante el antes citado Acto núm. 88/2020, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

¹² Véanse TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

¹³ Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁴ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹⁵ Al respecto, la Procuraduría General Administrativa arguye que el recurso de revisión en cuestión no satisface dicho requisito. Sin embargo, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie responde plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a la procedencia del amparo de cumplimiento para perseguir la ejecución de un acto administrativo. Por tales motivos, este tribunal constitucional rechaza el medio de inadmisión planteado por la indicada parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

¹⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex teniente coronel, señor Hipólito Alberto Peña Espinal Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Hipólito Alberto Peña Espinal, procurando obtener que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional obtemperar a la adecuación de la pensión devengada por el aludido ex teniente coronel en retiro, en virtud de lo dispuesto por el Oficio núm. 1584, emitido por consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

b. Ante todo, el Tribunal Constitucional considera preciso señalar, tal y como será demostrado en el desarrollo de la presente decisión, que el juez *a quo* verificó que el accionante no cumplía con los requisitos exigidos por los arts. 105 y siguientes de la Ley núm. 137-11,¹⁶ para la procedencia del presente amparo de cumplimiento, al estimar que:

¹⁶ Artículo 105.- *Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aprecia que el mismo no desempeñó durante su carrera los cargos de Inspector General, Director Central y Regional, para que proceda su requerimiento pues resulta indispensable que el accionante haya ocupado el cargo y el rango referido en el artículo 63 del Decreto número 731-04, para la aplicación de la Ley No. 96/04, y el referido oficio, el cual otorgó el beneficio de forma específica como ya citamos anteriormente y no al rango inmediatamente inferior como en la especie.

c. En este sentido, al concluir que la parte accionante no ostenta legitimidad activa para promover la acción de la especie, declaró su improcedencia.

d. En desacuerdo con dicho dictamen, el señor Hipólito Alberto Peña Espinal interpuso el recurso de la especie alegando, en esencia, que el fallo impugnado transgrede el art. 74 de la Constitución.¹⁷ De su lado, las partes correcurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, fundamentaron sus respectivos argumentos en el marco de la referida acción de amparo de cumplimiento en que el señor Hipólito Alberto Peña Espinal, si bien ostentó el rango de ex teniente coronel, este nunca se desempeñó como inspector general, director central o director regional; cargos requeridos dentro de las

¹⁷ Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estipulaciones del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional¹⁸ y 63 del Decreto núm. 731- 04.¹⁹

e. Con el propósito de responder al alegato invocado por la parte recurrente, al tiempo de examinar si el fallo impugnado fue estructurado según los parámetros establecidos por la Constitución y la ley, este colegiado se detendrá a evaluar si en el caso en cuestión se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el legislador para la procedencia del amparo de cumplimiento en los arts. 104 al 107 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con la primera de estas disposiciones legales, el referido instrumento tuitivo persigue que el juez ordene al funcionario o autoridad pública, renuente a cumplir una norma legal, ejecutar un acto administrativo o firmar o expedir una resolución. En la especie, advertimos que la especie satisface dicho requerimiento, al comprobarse que el accionante en amparo procuraba el cumplimiento del Oficio núm. 1584, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), autorizando la adecuación de los montos por concepto de pensión, al igual como habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.

f. En cuanto a la legitimación requerida por el art. 105 de la Ley núm. 137-11,²⁰ como bien observó el juez de amparo, estimamos que el señor Hipólito

¹⁸ Art. 111.- Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

¹⁹ Artículo 63.- En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales⁴, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que, al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

²⁰ Art. 105 de la Ley núm. 137-11: Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Peña Espinal incumple la exigencia de dicha norma, por tratarse de un oficial pensionado que nunca desempeñó las funciones de inspector general, director central o director regional, elemento relevante para satisfacer la condición de similitud con respecto los oficiales retirados comprendidos por el citado Oficio núm. 1584, cuyo cumplimiento se reclama. A su vez, tampoco se acredita en la especie que el entonces amparista fuera uno de los oficiales enlistados expresamente en la relación de beneficiarios comprendidos en el aludido Oficio núm. 1584 y que estuviera pendiente de recibir dicho beneficio.

g. En efecto, entre los documentos depositados en el expediente de referencia figura una certificación expedida a solicitud de parte interesada, por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, se hace constar que el señor Hipólito Alberto Peña Espinal, fue puesto en retiro con el rango de teniente coronel de la Policía Nacional, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), devengando una pensión mensual de quince mil ciento veinte pesos dominicanos con 16/100 (\$15,120.16).

h. Tal y como fue argumentado por la Procuraduría General Administrativa mediante su escrito de defensa, al conocer de un caso análogo al presente decidido mediante la Sentencia TC/0439/19, en el que fue invocado el mismo alegato aducido por la parte recurrente en la especie, este tribunal constitucional dictaminó lo siguiente:

13.10. Es preciso indicar que los policías retirados cuya adecuación de pensión fue acogida en las Sentencias TC/0568/17, TC/0529/18 y TC/0540/18, se encontraban en la relación de oficiales generales retirados pendientes de adecuación bajo las disposiciones del Oficio núm. 1584, instrumentado por la Consultoría Jurídica del Poder

para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Expediente núm. TC-05-2020-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Alberto Peña Espinal contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Dicha relación fue preparada, el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), por el mayor gral. Miguel de la Cruz Reyna, director de la reserva de la Policía Nacional, y cabe destacar que los actuales accionantes tampoco figuran en dicho listado, el cual, cabe aclarar, no incluye sub-directores regionales.

13.12. Luego de comprobar que no se verifica el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, pues el acto cuyo cumplimiento se solicitaba no incluía a los accionantes, este tribunal procede a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores José David Cohen Andújar y Roberto de Jesús Ducasse Pujols, por falta de interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. De manera que, como dictaminó este colegido constitucional mediante su Sentencia TC/0057/20, el mandato expresado en el referido Oficio núm. 1584, constituye una orden de estricto cumplimiento, *siempre que se cumpliera la condición* de conceder igual trato a los oficiales de la reserva de la Policía Nacional *que se encontraban en situaciones análogas a las de los oficiales de la reserva solicitantes de la readecuación de sus pensiones al presidente de la República.* Verdaderamente, el legislador dominicano ha procurado salvaguardar los derechos de aquellos oficiales retirados que ocuparon ciertos cargos directivos, calidad y legitimidad activa que el aludido señor Hipólito Alberto Peña Espinal no ha demostrado tener para cumplir con los requerimientos legales para ser beneficiado por el aumento de pensión comprendido en el Oficio núm. 1584, suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Tal como fue advertido por el juez de amparo mediante el impugnado Fallo núm. 0030-02-2019-SSEN-00388.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. A la luz de la exposición que antecede, consideramos procedente rechazar los argumentos planteados por el señor Hipólito Alberto Peña Espinal, por estimar evidente la inexistencia de violación del art. 74 de la Constitución en el caso que nos ocupa. Por tanto, al no comprobarse en la especie la veracidad del medio invocado por el señor Hipólito Alberto Peña Espinal, estimamos que el juez de amparo actuó conforme al derecho, cuando emitió el fallo impugnado, razón por la cual se impone seguir los precedentes sentados por este colegiado respecto a otros amparos de cumplimiento atinentes a la efectiva ejecución del mismo Oficio núm. 1584, expedido por el Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).²¹ En consecuencia, con base en los motivos previamente expuestos, el Tribunal Constitucional entiende procedente el rechazo del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por el señor Hipólito Alberto Peña Espinal contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

²¹ Véanse las Sentencias TC/0568/17, TC/0015/18, TC/0529/18 y TC/0540/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR la sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hipólito Alberto Peña Espinal; a las correcurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria